

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Argumentación Jurídica

**Discrepancias en la interpretación jurisprudencial del
delito de negociación incompatible, tarea pendiente para
el legislador**

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Argumentación Jurídica

Autor:

Andrés Fernando Rodríguez Ojeda

Asesor:

Raquel Limay Chávez

Lima, 2025

Informe de Similitud


Yo, LIMAY CHAVEZ, RAQUEL, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado **“Discrepancias en la interpretación jurisprudencial del delito de negociación incompatible, tarea pendiente para el legislador”**, del autor(a) RODRÍGUEZ OJEDA, ANDRÉS FERNANDO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 22%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 07/12/2025.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 15 de diciembre del 2025

LIMAY CHAVEZ, RAQUEL	
DNI: 46661906	 Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-9278-1067	

RESUMEN

El delito de negociación incompatible, reconocido por ciertos autores como ilícito de gestión desleal en el ámbito de la función pública, destaca como una de las figuras penales de mayor controversia en el sistema penal nacional. Pese al tiempo transcurrido desde sus orígenes, las diversas reformas a la legislación solo se han abocado a endurecer sus consecuencias jurídicas, relegando la necesaria aclaración del alcance y contenido de la conducta materia de reproche, así se han venido suscitando diversas interpretaciones jurisprudenciales que solo han generado mayor inseguridad jurídica.

En contraste con otras figuras delictivas, vinculadas a la corrupción de funcionarios con efecto patrimonial directo como la colusión, este ilícito tiene su núcleo en la quiebra de la imparcialidad y la probidad del servidor civil en el ejercicio de la función pública. Esta característica particular del ilícito, ha concitado que tanto la doctrina como la jurisprudencia, se haya centrado en tres puntos de debate recurrente: la naturaleza del tipo penal, calificándolo como delito de peligro abstracto o concreto; la posibilidad de participación de sujetos externos a la función pública (*extraneus*) y finalmente, su autonomía frente al delito de colusión. Los pronunciamientos advierten divergencias en la interpretación judicial y una alta incidencia procesal de este delito.

En este escenario, los recientes proyectos legislativos han intentado precisar su alcance, aunque persisten carencias desde una perspectiva dogmática. Este trabajo propone abordar una reforma integral que redefina el concepto esencial del tipo penal, delimite con mayor claridad el bien jurídico protegido y restrinja la autoría al funcionario *intraneus*. De esta manera, se busca garantizar una aplicación del tipo penal que sea coherente, respetuosa de los principios constitucionales y orientada a brindar mayor seguridad jurídica.

Palabras clave

Conflicto de intereses, probidad administrativa, imparcialidad funcional, infracción de deber.

ABSTRACT

The offence of incompatible negotiation, also known as unfair management in the civil service, has become one of the most controversial figures within Peruvian criminal law. Despite their long-standing validity, the normative reforms that have been implemented over time have prioritized the tightening of sanctions rather than the clarification of their conceptual content, perpetuating interpretative ambiguities that generate legal uncertainty.

In contrast to other criminal offences linked to the corruption of officials with direct pecuniary effect such as collusion, this offence has its core in the breach of the impartiality and probity of the civil servant in the exercise of public functions. This feature of the wrongful act has meant that both doctrine and jurisprudence have focused on three points of recurrent debate: the nature of the criminal type, describing it as a crime of abstract or concrete danger; the possibility of participation by subjects external to the public service (extraneus) and, finally, their autonomy from the crime of collusion. The pronouncements point to differences in judicial interpretation and a high incidence of legal proceedings for this crime.

In this scenario, recent legislative proposals have tried to clarify their scope, although gaps remain from a dogmatic perspective. This paper proposes a comprehensive reform that redefines the essential concept of the criminal type, delimits more clearly the protected legal asset and restricts authorship to the official intraneus. In this way, the aim is to ensure that criminal law is applied in a consistent manner, respecting constitutional principles and aimed at providing greater legal certainty.

Keywords

Functional conflict of interest, administrative probity, public service, breach of duty, legislative reform.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
I. NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE	5
1.1. Evolución normativa del delito de negociación incompatible.....	5
1.2. Fundamentos dogmáticos del tipo penal	8
1.3. Elementos estructurales del tipo penal	10
1.3.1. Conducta típica: el desdoblamiento del agente	10
1.3.2. El verbo rector: alcances para el sujeto activo y la competencia funcional.....	11
1.4 Posturas doctrinales sobre la naturaleza jurídica del tipo penal.....	11
II. PARTICIPACIÓN DEL <i>EXTRANEUS</i> EN EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE	15
2.1. Configuración dogmática de la participación del <i>extraneus</i> en los delitos de infracción de deber.....	15
2.2. Modelos dogmáticos de la autoría y participación: proyección sobre el <i>extraneus</i> en delitos de infracción de deber.....	16
2.3. Criterios jurisprudenciales divergentes sobre la intervención del <i>extraneus</i>	23
III. REFORMA DEL TIPO PENAL DE LA NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE	28
3.1. Necesidad de reforma: insuficiencias dogmáticas y vacíos normativos en la configuración actual del tipo penal	28
3.2. Propuestas de reforma: criterios de precisión normativa y delimitación dogmática del injusto penal	30
3.3. Hacia un diseño normativo del tipo penal: propuesta académica.....	32
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	35
V. BIBLIOGRAFÍA	36

INTRODUCCIÓN

El delito de negociación incompatible representa una de las figuras más polémicas dentro del ámbito de la corrupción de funcionarios en el Derecho penal peruano. Regulado en el artículo 399 del Código Penal, su formulación ha sido objeto de críticas debido a la ambigüedad normativa que ha ocasionado abundantes disputas interpretativas. Esto ha llevado a que tanto la doctrina como la jurisprudencia adopten posturas discrepantes sobre aspectos fundamentales, como su naturaleza jurídica, la extensión de la imputación penal y la posible intervención de terceros ajenos a la función pública.

Uno de los aspectos de mayor discusión respecto a la figura jurídica de la gestión desleal, se centra en el concepto de “interés indebido”, que constituye el núcleo central del tipo penal. La indeterminación del texto ha posibilitado interpretaciones amplias y, a menudo opuestas entre sí, problemática que se ve agravada por la heterogeneidad en las decisiones jurisprudenciales, las cuales han venido oscilando entre considerarlo un delito de peligro abstracto o peligro concreto, considerar la participación penal del *extraneus* o excluirlo en tanto no reúne la condición de servidor público, y determinar si se trata de una figura penal autónoma o si estamos de una fase previa al pacto colusorio y como tal es posible comprender a personas ajenas a la función pública. La diversidad de pronunciamientos contradictorios, evidencia que nos encontramos ante una debilidad normativa cuyos efectos afectan el principio de legalidad penal y consecuentemente generan inseguridad jurídica.

El escenario descrito orienta la presente investigación cuyo objetivo principal, ha sido analizar si en el ámbito jurisdiccional, existe consenso sobre el rol que desempeña el *extraneus* en el delito de negociación incompatible. Adicionalmente, se evalúa la naturaleza jurídica del tercero involucrado, el nivel de responsabilidad que es posible atribuible, a partir de cuyas consideraciones se estima la necesidad de una reforma legislativa que defina con mayor precisión los alcances dogmáticos de esta figura delictiva.

La relevancia del estudio deriva de la necesidad de sistematizar las principales posturas doctrinales y jurisprudenciales más relevantes y confrontarlas con las iniciativas legislativas que, a la fecha, se encuentran vigentes en la agenda parlamentaria actual. En el mediano y largo plazo, tal aporte contribuiría a la reducción de las actuales discrecionalidades interpretativas y a la generación de una mayor seguridad jurídica, mediante propuestas legislativas o regulatorias que sean más coherentes con los principios básicos de un Estado constitucional de Derecho

I. NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE

El delito de negociación incompatible se integra en el Derecho penal peruano desde hace varias décadas, sin embargo, en la actualidad suscita intensos debates respecto a su naturaleza jurídica. Otorgar una respuesta a interrogantes como ¿Constituye esta figura una fase previa de la colusión destinada a proteger el patrimonio estatal, o se trata de un ilícito autónomo que sanciona la quiebra de la imparcialidad en la función pública? no sólo reviste un criterio técnico a seguir, sino que, de la claridad que pueda otorgar el texto penal dependerá el alcance de la responsabilidad penal y la posibilidad —o no— de extender el reproche a terceros.

En esta sección se abordará la evolución legislativa de la figura penal, caracterizada por una tendencia a la sobrecriminalización en desmedro de la necesidad de establecer una clara definición del tipo penal. A continuación, se estudiarán sus fundamentos dogmáticos, revelando que el bien jurídico tutelado trasciende lo meramente patrimonial y engloba aspectos como la probidad y transparencia en el ejercicio de la función pública. Luego, se tratarán sus componentes estructurales, con especial énfasis en el núcleo del ilícito y la competencia funcional del sujeto activo. Por último, se revisarán las principales posturas doctrinales y jurisprudenciales que mantienen latente el debate sobre la naturaleza y el alcance de este ilícito.

I.1. Evolución normativa del delito de negociación incompatible

El tipo penal bajo estudio, posee una trayectoria estable en la legislación peruana. A partir del código penal dado en 1863 hasta la codificación vigente, el núcleo del ilícito no ha variado: sancionar al servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, genera un conflicto entre el interés público y uno particular. Esta continuidad normativa revela que el legislador ha privilegiado un enfoque represivo antes que una revisión dogmática profunda.

De acuerdo con López (2017), aunque sus antecedentes se remontan a la codificación de 1863, su tipificación formal apareció recién en el artículo 345° del Código Penal de 1924, siguiendo la influencia de proyectos reformistas de 1877 y 1916 (p. 37). En este proceso jugaron un papel clave las doctrinas europeas, especialmente la italiana y francesa, que destacaban la necesidad de proteger el deber funcional y la imparcialidad del funcionario. Como señala la autora, esta recepción permitió que el tipo se consolidara como una figura autónoma dentro de los delitos contra la administración pública (pp. 37-39).

Esta interpretación se consolidó con el Decreto Legislativo N.° 635 de 1991, pero con algunas novedades: la incorporación de la comisión a través de actos simulados y la extensión de la respuesta penal, en tanto se dejó de recurrir únicamente a la multa o a los plazos de inhabilitación para incorporar la pena privativa de libertad. A la vez, se excluyó expresamente a peritos y árbitros,

reservando su eventual responsabilidad para delitos como la colusión o el patrocinio ilegal (López, 2017, p. 39). Estos cambios confirmaron la idea de que se trata de un delito de infracción de deber, reservado únicamente a quienes detentan competencias funcionales específicas.

Las reformas posteriores se concentraron en endurecer las sanciones sin alterar la esencia del tipo. La Ley N.º 27074, del 26 de marzo de 1999, lo redefinió como “aprovechamiento indebido del cargo” e introdujo el adjetivo “indebido”. Para Rojas (2016), esta redacción resulta equívoca, pues da a entender que podría existir un modo legítimo de interesarse en beneficio propio en un procedimiento estatal, lo cual contradice el principio de sujeción al interés público (p. 352). Lejos de precisar el alcance del injusto, el legislador introdujo ambigüedad en el texto normativo.

Posteriormente, la Ley N.º 28355, del 6 de octubre de 2004, trasladó el tipo al artículo 399, incorporó la frase “en provecho propio o de tercero” y elevó la pena a un rango de cuatro a seis años, además de añadir la sanción de inhabilitación. Finalmente, la Ley N.º 30111, del 26 de noviembre de 2013, dispuso la imposición de multa de 180 a 365 días. En conjunto, estas reformas confirman la tendencia legislativa a incrementar la severidad de las penas en lugar de resolver los problemas dogmáticos de fondo.

Uno de esos dilemas se relaciona con el régimen de prescripción penal. La Ley N.º 30650, del 20 de agosto de 2017, reformó el artículo 41 de la Constitución¹ y estableció la duplicidad de plazos para los delitos contra la Administración Pública. Sin embargo, esta disposición al no haberse desarrollado de forma expresa en el Código Penal, abrió un espacio para interpretaciones divergentes.

Así, mientras la Sala Penal Transitoria en el Recurso de Nulidad N.º 392-2024, Lima del 10 de octubre de 2024, sostenía que la regla de duplicidad era aplicable a todos los delitos de corrupción de funcionarios, incluyendo este delito, la Casación N.º 2867-2023, Huánuco el 4 de setiembre de 2024 concluyó lo contrario, alegando que existe un criterio consolidado en la Corte Suprema según el cual la duplicidad del término prescriptorio no alcanza a este tipo penal².

¹ La reforma constitucional estableció que los delitos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado no prescriben, y que en los demás delitos de esta misma naturaleza el plazo de prescripción se incrementa al doble.

² El Recurso de Nulidad N.º 1482-2018, Lima Este, precisó que la duplicidad de plazos prevista en el artículo 80 del Código Penal solo corresponde a delitos que afecten directamente el patrimonio estatal, criterio reiterado en el Recurso de Nulidad N.º 2247-2019, Junín, donde se excluyó a los ilícitos que vulneran la imparcialidad funcional, como la negociación incompatible, al no tener contenido patrimonial inmediato.

La discrepancia radica en que este ilícito no protege de manera directa el patrimonio estatal, a diferencia de la colusión. Este vacío normativo se mantiene hasta hoy y alimenta la inseguridad jurídica, como se aprecia en la evolución legislativa del tipo penal que se expone a continuación.

Cuadro 1. Trayectoria normativa de la negociación incompatible

Reforma Normativa	Contenido	Relevancia Doctrinal	Observaciones
Codificación de 1863	Primeros antecedentes	No existía tipificación expresa, pero se reconocían supuestos de conflictos de interés en el funcionario.	Antecedente remoto, sin configuración autónoma.
Código Penal de 1924 - Art. 345	Tipificación formal	Se define como delito autónomo, influenciado por proyectos de 1877 y 1916 y por doctrinas europeas (italiana y francesa).	Consolidación como figura propia de delitos contra la administración pública.
Decreto Legislativo N.º 635 (1991) - Art. 397	Reforma integral	<ul style="list-style-type: none"> Incluye comisión por actos simulados. Amplía sanciones: de multa/inhabilitación a pena privativa de libertad. Excluye peritos y árbitros. 	Afianza carácter de delito de infracción de deber.
Ley N.º 27074 (1999)	Cambio de denominación	Deja negociación incompatible por: "aprovechamiento indebido del cargo".	Termino ambiguo. Sugiere la posibilidad de un aprovechamiento "debido", lo que desdibuja el núcleo del tipo penal.
Ley N.º 28355 (2004)	Traslado al art. 399 del Código Penal consolidando una doble denominación	<ul style="list-style-type: none"> Agrega "en provecho propio o de tercero". Eleva pena: 4-6 años. Añade inhabilitación. 	Se intensifica la represión punitiva. La inclusión de la frase "en provecho propio o de tercero" explicitó un alcance que ya se podía deducir de la fórmula original.
Ley N.º 30111 (2013)	Endurecimiento sancionador	Introduce multa de 180 a 365 días, junto con penas ya previstas.	Mantiene tendencia represiva sin resolver vacíos dogmáticos.
Ley N.º 30650 (2017)	Reforma constitucional	Duplica plazos de prescripción para delitos contra la Administración Pública (art. 41 Constitución Política).	Genera interpretaciones contradictorias: <ul style="list-style-type: none"> Recurso de Nulidad N.º 392-2024 (Sala Penal Transitoria): sí aplica duplicidad. Casación N.º 2867-2023 - Huánuco: no aplica, pues no tutela patrimonio estatal.

Fuente: Elaboración propia

Ya antes, la Sala Penal Especial había advertido este problema en el Recurso de Apelación N.º 7-2016 (14 de setiembre de 2018), instando a convocar un Pleno Casatorio para uniformizar criterios sobre la naturaleza y consumación de este ilícito. Sin embargo, la propuesta no prosperó, y la incertidumbre interpretativa persiste hasta hoy, alimentando la tensión entre represión y dogmática.

El estudio de los antecedentes del tipo penal y su jurisprudencia, evidencian que la fórmula legal de dicha figura delictiva si bien ha sufrido variaciones, estas se han orientado principalmente a intensificar la materia punitiva, pese a los serios

problemas de interpretación respecto al núcleo estructural del delito y los criterios que deben guiar su aplicación uniforme. En consecuencia, persisten zonas de ambigüedad que generan discrepancias en la práctica judicial y dificultan la identificación de los límites de la intervención penal, especialmente en lo referido al rol funcional del autor y a la relación entre el deber institucional y el perjuicio potencial para la administración pública.

I.2. Fundamentos dogmáticos del tipo penal

El conocimiento de esta figura delictiva, importa no solo estudiar su legislación y las reformas que se le han practicado. Para identificar su contenido esencial, es necesario revisar sus fundamentos dogmáticos, pues en ellos se precisan el bien jurídico protegido y los elementos que determinan su ilicitud. Este análisis permite establecer las razones de su incorporación al ordenamiento penal y los límites de la responsabilidad que genera.

En el Derecho penal, el bien jurídico constituye el elemento que justifica el propósito que procura cada tipo penal. No se trata de nociones abstractas, sino a intereses concretos cuya preservación responde a criterios de política criminal (Lascurain, 1995, p. 258). Dentro de estos, los bienes jurídicos colectivos —como la administración pública— presentan particular importancia, pues su tutela se orienta a asegurar el correcto funcionamiento de la actividad estatal y la observancia de deberes de probidad y transparencia en el ejercicio de la función pública (Barrientos, 2015, pp. 101-102).

En el caso del delito bajo estudio, la doctrina coincide en que el bien jurídico que se tutela es el correcto funcionamiento de la administración pública. Ello no se limita a la defensa del patrimonio estatal, sino de asegurar que el servidor público actúe con imparcialidad, lealtad y transparencia en el desempeño de sus funciones. El interés indebido puede presentarse tanto en contratos formales como en operaciones estatales sin esa denominación, siendo lo decisivo que el funcionario subordine los intereses particulares a los del Estado (Salinas, 2009, pp. 538-541).

Esta perspectiva es reforzada por Montoya (2015), quien sostiene que lo relevante no es la existencia de un perjuicio patrimonial concreto, sino la afectación a la imparcialidad y transparencia funcional (pp. 131-132). En igual sentido, Peña Cabrera y Abanto Vásquez consideran que el conflicto de intereses constituye, por sí mismo, el núcleo del injusto, pues basta la puesta en peligro de la legalidad administrativa para comprometer el bien jurídico. Esta desviación de la función pública en favor de intereses privados menoscaba la confianza ciudadana en la gestión estatal (Rojas, 2021, p. 297).

La relevancia penal no radica en la sola intención delictiva del agente, sino en la exteriorización de una actuación parcial que coloca indebidamente a un tercero en

posición de ventaja. Ello lesiona el principio de imparcialidad y materializa el de lesividad (Fernández, 2017, p. 72). De este modo, se confirma la idea central: no se requiere un daño económico, sino que basta la afectación de la neutralidad institucional.

Desde esta perspectiva, la infracción se consuma cuando el funcionario utiliza sus competencias con fines distintos a los que legitiman su posición en la administración. El tipo penal no sanciona conductas irrelevantes —carentes de trascendencia jurídica—, sino el uso desviado y funcional de las competencias públicas en beneficio de intereses privados, con lo cual se quebranta la parcialidad institucional y la imparcialidad administrativa que constituyen el núcleo del deber de lealtad (Rojas, 2016, p. 298).

Bajo esta lógica, la gestión desleal debe ser entendida como un delito autónomo dentro del catálogo de corrupción. A diferencia de la colusión, no exige un concierto ilícito con terceros ni la verificación de un perjuicio patrimonial. Lo determinante es que el funcionario distorsione sus competencias en beneficio propio o de otros, incluso por vía de intermediarios, lo que en ciertos casos admite la autoría mediata (Rojas, 2016, pp. 352-353).

Ahora bien, pese a esta claridad sobre el núcleo del injusto, persiste un problema: la ambigüedad del concepto: interés indebido. Esa indeterminación permite lecturas expansivas que, en la práctica, terminan criminalizando actuaciones meramente administrativas. Así, conductas que solo generan un riesgo potencial para la probidad o la imparcialidad pasan a considerarse relevantes penalmente, trasladando el debate hacia la lógica de los delitos de peligro abstracto.

La proliferación de este tipo de figuras alimenta un Derecho penal simbólico, más orientado a transmitir un mensaje de intolerancia frente a la corrupción que a sancionar conductas en atención al principio de lesividad real. El efecto no es menor: la proporcionalidad se ve tensionada y los contornos dogmáticos de la figura tienden a difuminarse, debilitando la coherencia del sistema penal (Silva, 2001, pp. 139-140).

La figura de la gestión desleal se sostiene en criterios dogmáticos orientados a asegurar que la función pública se desempeñe con honestidad y transparencia, más allá de la sola protección del patrimonio estatal. Su sanción se justifica en la alteración de los fines institucionales y en la vulneración del deber de lealtad, sin que sea indispensable acreditar un perjuicio económico concreto. Su configuración como delito vinculado a la infracción de deber requiere examinar los elementos que integran su tipicidad, aspecto que se desarrollará en el apartado siguiente.

I.3. Elementos estructurales del tipo penal

Interpretar el tipo penal demanda revisar no solo su base dogmática, sino también sus elementos estructurales. En este nivel se observa cómo el legislador traduce principios como la imparcialidad y la lealtad institucional en criterios concretos de tipificación. Este examen permite distinguir entre una infracción de carácter administrativo y una conducta penalmente relevante, lo que contribuye a mantener claridad y coherencia en la aplicación de la norma.

I.3.1. Conducta típica: el desdoblamiento del agente

La característica central del tipo se encuentra en lo que la doctrina denomina el “desdoblamiento del agente”: el funcionario llamado a proteger el interés del Estado, pasa a involucrarse personalmente en un contrato u operación relacionada con su función. Esta tensión entre su rol institucional y su interés privado constituye el núcleo del injusto (Donna, 2001, pp. 317-318). Lo relevante no es el beneficio obtenido, sino el interés indebido, entendido como una actuación no autorizada ni justificada dentro de las competencias funcionales (Rojas, 2021, p. 306).

El interés indebido debe manifestarse en actos funcionales anómalos, guiados por dolo específico y orientados a obtener un provecho personal o de terceros. Sin embargo, el tipo no precisa la forma ni el grado de intervención exigidos, lo que genera incertidumbre. Surge así la pregunta: ¿cualquier participación del funcionario en el procedimiento basta para configurar el ilícito, o solo aquellas con capacidad de afectar el desarrollo o resultado del proceso?

Sobre este punto, se ha señalado que la amplitud interpretativa del precepto puede vaciar de contenido el principio de legalidad, pues si se considera que cualquier actuación secundaria del funcionario constituye interés indebido, se corre el riesgo de sancionar conductas neutras o meramente formales y de extender arbitrariamente la punibilidad. De ahí la importancia de limitar la aplicación del tipo a aquellos supuestos en los que exista una incidencia real en el curso del procedimiento, garantizando la coherencia del sistema penal (Álvarez, 2021, p. 83).

El Tribunal Constitucional ha recordado que este principio constituye un límite ineludible al poder punitivo, asegurando que el Derecho penal funcione como *ultima ratio* y no como un mecanismo de criminalización abierta³. Extender la imputación a intervenciones meramente formales o de trámite debilitaría la legitimidad del sistema penal y convertiría la gestión pública en un espacio de constante amenaza de sanción.

³ STC. Exp. N.º 3644-2015-PHC/TC, 10 de diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional precisó que el principio de legalidad penal es un derecho subjetivo de todos los ciudadanos y, como principio constitucional, delimita la facultad del legislador al definir las conductas prohibidas y sus sanciones.

I.3.2. El verbo rector: alcances para el sujeto activo y la competencia funcional

El legislador ha centrado el tipo en la idea de: interesarse indebidamente. Esta fórmula distingue entre la intervención legítima, ajustada a fines estatales, y la desnaturalización de esa intervención cuando se introduce un interés privado. Lo complejo es que esta segunda fase suele encubrirse bajo apariencia de legalidad, dificultando su distinción de actos administrativos válidos, aunque subjetivamente orientados por un estilo personal en la toma de decisiones (Rojas, 2021, p. 302).

De allí que no toda participación del funcionario configure la tipicidad del delito. El supuesto será atípico, por ejemplo, cuando el agente carece de competencia funcional, cuando su actuación se circunscribe a actividades ilícitas ajenas al ámbito contractual del Estado, o cuando su aporte carece de idoneidad para generar un beneficio indebido (Rojas, 2021, p. 303). Esta delimitación resulta clave para evitar que el tipo penal absorba simples infracciones administrativas, con el riesgo de criminalizar excesivamente la función pública.

La doctrina coincide en que la ilicitud no depende de un resultado patrimonial, sino de la actuación indebida. Se trata de un delito de peligro abstracto, en el que lo sancionable es la mera puesta en conflicto de intereses, incluso si no se concreta un daño (Rusca, 2023, pp. 468-469). Este carácter anticipatorio otorga al derecho penal un rol preventivo, aunque también plantea un dilema sobre los límites de la protección penal y la tensión con el principio de lesividad (Barrientos, 2015, p. 103).

En este marco, es indispensable que el agente tenga competencia funcional específica, pues solo desde esa posición puede materializar la infracción de deber que da sentido al tipo. Así, también pueden ser considerados autores los particulares que, según el numeral 3) del artículo 425 del Código Penal, ejercen funciones públicas por encargo del Estado (Salinas, 2009, p. 542). La exigencia de esta competencia funcional evita extender arbitrariamente la autoría a cualquier funcionario y preserva la coherencia del diseño típico.

1.4 Posturas doctrinales sobre la naturaleza jurídica del tipo penal

La doctrina penal, dirigida a establecer una interpretación homogénea del texto jurídico, ha evidenciado enfoques diversos que incrementan la inseguridad jurídica y ponen en riesgo las garantías esenciales de los procesados. En este contexto, el debate se centra en tres aspectos fundamentales: primero, la conceptualización del ilícito como delito de peligro; segundo, la intervención de personas externas al ámbito de la función pública; y tercero, la independencia de esta figura respecto al delito de colusión, cuya aceptación continúa siendo objeto de discusión.

Configuración como ilícito de peligro

Uno de los principales ejes de discusión se refiere a la calificación del tipo penal como delito de peligro. En efecto, mientras la Segunda Sala Penal Transitoria, a través de la Casación N.º 231-2017–Puno del 14 de setiembre de 2017, calificó al ilícito como un delito de peligro concreto, la Sala Penal Permanente, mediante la Casación N.º 396-2019–Ayacucho del 9 de noviembre de 2020, lo consideró un ilícito de peligro abstracto. Esta última posición se ha consolidado en nuestro sistema penal, como muestran la Casación N.º 1765-2019–Lima del 29 de marzo de 2022 y la Casación N.º 1862-2021–Lima del 27 de diciembre de 2022.

La configuración como delito de peligro abstracto acentúa la función preventiva y se alinea con la protección de la probidad administrativa, pero tensiona los principios de lesividad y mínima intervención (Silva, 2001; Rusca, 2022). En contraste, el modelo de peligro concreto resulta más garantista, pues exige acreditar la idoneidad lesiva de la conducta en un caso específico. Sin embargo, esta última opción puede dificultar la tutela de bienes colectivos vinculados al correcto funcionamiento de la Administración Pública.

En consecuencia optar por la figura de peligro abstracto plantea un dilema esencial: se sanciona no un daño concreto, sino la mera desviación funcional que, de modo hipotético, podría afectar bienes colectivos. Este adelantamiento de la punibilidad, aunque inspirado en la idea de reforzar la prevención frente a la corrupción, genera tensiones con el principio de mínima intervención y con la proporcionalidad que exige el derecho penal de un Estado constitucional.

En el ámbito nacional, esta lógica se ha visto acentuada por la ambigüedad del concepto de interés indebido, que ha dado lugar a interpretaciones expansivas. Así, la Casación N.º 67-2017–Lima del 11 de julio de 2017, negó que la simple inactividad del agente baste para configurar el delito, diferenciando entre infracciones administrativas y reproche penal. No obstante, la Casación N.º 1687-2024–Junín del 6 de noviembre de 2024, amplió este criterio al considerar relevante la omisión de control de quienes tienen competencias decisorias, aproximándose a una comisión por omisión sin precisar sus requisitos dogmáticos.

Es justamente frente a estas interpretaciones expansivas que el Tribunal Constitucional ha fijado límites claros. En la STC. Exp. N.º 01513-2024-PHC/TC, de 3 de diciembre de 2024, precisó que la mera irregularidad administrativa no basta para presumir la existencia de interés indebido, pues ello equivaldría a trasladar al ámbito penal lo que corresponde al derecho administrativo y, en la práctica, paralizar la gestión pública. En la misma fecha, la STC. Exp. N.º 01553-2023-PA/TC advirtió que exigir a los titulares de entidades un deber de garante absoluto implicaría imponerles una suerte de omnisciencia incompatible con el principio de proporcionalidad y con la presunción de inocencia.

La jurisprudencia constitucional ha procurado detener la inclinación hacia un Derecho penal simbólico al enfatizar que las sanciones deben dirigirse

exclusivamente contra aquellas conductas que verdaderamente afectan la probidad y la imparcialidad institucional. El reto radica en definir con exactitud el alcance del tipo penal, evitando que se transforme en una herramienta para reprimir indiscriminadamente meras irregularidades administrativas. Solo de esta manera es posible mantener el carácter de última ratio del *ius puniendi* y garantizar la consistencia del sistema sancionador dentro de un Estado democrático de Derecho.

Participación de sujetos ajenos a la función pública

El segundo eje de debate gira en torno a la participación de terceros ajenos a la función pública. La Casación N.º 841-2015–Ayacucho afirmó que este delito, como infracción de deber, corresponde únicamente al funcionario competente, excluyendo así la complicidad primaria del particular o de otros servidores sin vínculo funcional⁴. Se trata de una interpretación restrictiva, coherente con el principio de *ultima ratio*, que niega la intervención típica de terceros, aunque admite únicamente formas accesorias de colaboración externa (Rojas, 2021, pp. 323-324).

En contraste, otros fallos como la Casación N.º 1895-2019–Selva Central, la Casación N.º 184-2020–Lima Norte y la Casación N.º 1523-2021–Áncash han admitido, con matices, la posibilidad de imputar responsabilidad al *extraneus*. A ello se suma la Casación N.º 1877-2021–Lima, que reconoce la relevancia penal del tercero siempre que su intervención incida de forma decisiva en el interés público protegido.

La confrontación entre estas posiciones resalta la falta de un criterio uniforme y deja en el aire una de las discusiones más intrincadas de la dogmática penal actual: determinar si el injusto característico de los delitos por infracción de deber puede aplicarse también a aquellos que no poseen la conexión funcional requerida por el tipo penal.

Autonomía frente al delito de colusión

Una parte importante de la literatura sostiene que se trata de un ilícito autónomo, orientado a la protección de la probidad e imparcialidad funcional. El injusto se consume con la desviación del deber en beneficio propio o de terceros, incluso mediante interpuestas personas, sin que se exija concierto ilícito ni acreditación de perjuicio económico (Rojas, 2016).

Sin embargo, la jurisprudencia ha mostrado posiciones dispares respecto a la autonomía de este ilícito. La Casación N.º 1523-2021–Áncash del 20 de marzo de 2023, sostuvo que se trataba de una figura de infracción de deber concebida como fase preparatoria de la colusión. Desde esta óptica, el tipo carecería de plena

⁴ Establece como doctrina jurisprudencial los fundamentos 12 al 23 y 34 al 37, vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales conforme al art. 22 del Decreto Supremo N.º 017-93-JUS.

independencia, funcionando como un instrumento orientado a anticipar la protección del patrimonio estatal frente a posibles pactos colusorios.

En la misma línea, la Casación N.º 1877-2021-Lima del 19 de diciembre de 2023, reitero la postura antes comentada. En ambas resoluciones se vincula su tutela al patrimonio público y al correcto desenvolvimiento de la Administración, destacando que no requiere un resultado lesivo para configurarse. Sin embargo, mientras en la primera se remarcó su carácter de antesala de la colusión, en la segunda, se añadió que el núcleo del injusto radica también en la quiebra del deber funcional.

La coexistencia de una visión patrimonial —que concibe el delito como protección de los recursos del Estado— y otra institucional —que lo entiende como infracción del deber funcional— mantiene una ambigüedad conceptual no resuelta. Esta dualidad ha generado interpretaciones dispares, que oscilan entre su autonomía y su subordinación a la colusión, afectando la claridad del bien jurídico protegido y debilitando la aplicación uniforme del tipo penal. En la práctica, predomina un modelo mixto que combina rasgos de ambas perspectivas.

Este modelo mixto encuentra un claro paralelo en la dogmática de la tentativa. Roxin (2016), explica que la punibilidad puede fundarse de un lado en la creación de un riesgo inmediato y próximo al tipo, lo que denomina tentativa idónea, y de otro en la infracción normativa que, aun sin peligro real, conserva relevancia jurídico-penal, lo que denomina tentativa inidónea (p. 353). Algo semejante ocurre en este tipo penal: unas interpretaciones lo conciben bajo una lógica de riesgo patrimonial, mientras que otras lo entienden como la quiebra del deber funcional.

El traslado de este paralelismo al ámbito de los delitos de infracción del deber, como lo ha hecho cierta parte de la jurisprudencia, compromete su carácter autónomo. Al interpretarlos como una mera etapa preliminar de los ilícitos patrimoniales, se reduce su verdadero fundamento dogmático: la violación de un deber institucional que justifica su independencia frente a otras formas de corrupción.

En respuesta a esta falta de claridad conceptual, la Casación N.º 1687-2024-Junín, emitida el 6 de noviembre de 2024, fortaleció la noción de autonomía al centrar su análisis en el aspecto funcional del delito. Según este pronunciamiento, la configuración del tipo penal requiere que el objeto de la operación haya sido confiado al agente en virtud de sus facultades, ya sea explícitamente o incluso bajo la lógica de los poderes implícitos.

Así, se destaca que el núcleo del delito no radica en la generación de un perjuicio patrimonial, sino en la ruptura del deber de imparcialidad inherente a la posición institucional del agente. Por consiguiente, la sentencia reafirma que estos son delitos de infracción del deber y no simples delitos especiales, ya que el elemento definitorio es la violación a una institución —la función pública— y el incumplimiento de los deberes positivos que esta implica. Considerando la incidencia de este punto en la teoría de la imputación penal y en sus implicancias constitucionales, su examen detallado se desarrollará en la sección siguiente.

II. PARTICIPACIÓN DEL *EXTRANEUS* EN EL DELITO DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE

La extensión de responsabilidad a terceros en delitos reservados a quienes ejercen funciones públicas genera un problema relevante en el Derecho penal. Esto se aprecia con particular claridad en el delito de gestión desleal, cuyo fundamento es la vulneración de un deber institucional propio del cargo. Ello plantea la cuestión de si un particular ajeno a la función pública puede ser considerado partícipe en un delito sustentado en un deber que no le corresponde. Su examen requiere atender a los criterios dogmáticos aplicables y a los límites que impone el principio de legalidad penal.

En esta sección se estudia la participación del *extraneus* en los delitos de infracción de deber, para ello, se revisan las principales teorías de autoría y participación — incluyendo las posiciones subjetivas, el dominio del hecho y los enfoques sobre unidad o separación del título de imputación— a fin de determinar su utilidad en este ámbito. Luego, se delimita la figura del *extraneus* y los criterios que orientan su imputación, culminando con el examen de los pronunciamientos jurisprudenciales más relevantes y las divergencias interpretativas que han generado incertidumbre en los justiciables.

2.1. Configuración dogmática de la participación del *extraneus* en los delitos de infracción de deber

Los delitos de infracción de deber plantean un problema específico entre la delimitación de la autoría y la participación. A diferencia de los delitos de dominio, donde cualquier individuo puede intervenir de manera típica, estos delitos se fundamentan en la trasgresión de un deber institucional exclusivo. Esto genera el interrogante de si es posible ampliar la responsabilidad penal a terceros que no forman parte de la función pública.

En este contexto, la doctrina jurídica se ha dividido en dos posturas principales. Por un lado, la teoría de la unidad del título de imputación, que permite sancionar al tercero como cómplice o inductor apoyándose en el principio de accesoriidad limitada frente al acto del funcionario. Por otro lado, la tesis de la ruptura del título de imputación, que rechaza tajantemente su punibilidad bajo el argumento de que el *extraneus*, al carecer del deber funcional especial, no puede ser considerado partícipe en este tipo de delitos.

Desde el enfoque de Roxin, la infracción de deber cumple solo una función delimitadora de la autoría: el *intraeus* es el único que puede ser considerado autor directo, mientras que el *extraneus* únicamente responde como partícipe si colabora en la transgresión del deber funcional. Esta postura, sin embargo, deja abierta la crítica de que la infracción del deber no constituiría por sí misma el fundamento del

injusto, lo que debilitaría la autonomía de los delitos de infracción de deber. En cambio, Jakobs afirma que la infracción de deber integra el núcleo del injusto penal y no es transferible; de este modo, la intervención del *extraneus* carece de título de imputación. No obstante, esta tesis enfrenta el reparo de excluir cualquier forma de participación de terceros, incluso cuando su contribución resulta decisiva para la lesión del bien jurídico, lo que la hace excesivamente restrictiva. En este escenario, ¿es posible encontrar una fórmula que preserve la autonomía de los delitos de infracción de deber sin renunciar a la necesidad de sancionar la intervención relevante del *extraneus*?

Frente a estas posturas doctrinales han aparecido propuestas intermedias que buscan conciliar el principio de legalidad con las exigencias de la política criminal. No obstante, cualquier fórmula solo será viable si se advierten los riesgos que supone extender la responsabilidad del *extraneus* más allá de lo que permiten los delitos de infracción de deber, pues ello amenaza con desnaturalizar su autonomía y ampliar de manera desproporcionada el *ius puniendi*. En esa línea, la reforma del artículo 25 del Código Penal, al sancionar al *extraneus* en este ámbito, diluye la distinción entre los delitos de dominio y de deber. De esta manera, la jurisprudencia ha intentado vincular la gestión desleal con la colusión, proyectando de manera artificial una figura reservada al *intraneus* (Álvarez, 2018, pp. 20-22).

La discusión sobre la participación del *extraneus* en los delitos de infracción de deber deja más dudas que certezas y evidencia la fragilidad de los criterios aplicados hasta ahora. Este no es solo un problema técnico, sino un desafío para precisar los fundamentos que separan la autoría de la mera cooperación en delitos que corresponden exclusivamente al *intraneus*. En este escenario, resulta indispensable confrontar el plano dogmático con el análisis jurisprudencial del delito de gestión desleal, donde la intervención de terceros cobra especial relevancia. Solo a partir de este contraste es posible determinar si la práctica judicial mantiene criterios consistentes y, en consecuencia, valorar si se requieren ajustes normativos que refuercen la seguridad jurídica.

La reflexión aquí planteada no se agota en el diagnóstico crítico, sino que abre paso a un examen de cómo han venido evolucionando los distintos modelos dogmáticos de la autoría y la participación, y de qué modo esa evolución condiciona la discusión sobre la eventual responsabilidad del *extraneus* en los delitos de infracción de deber. ¿Hasta qué punto dichos modelos permiten ofrecer una respuesta coherente y sistemática frente a los desafíos que plantea esta forma de intervención?

2.2. Modelos dogmáticos de la autoría y participación: proyección sobre el *extraneus* en delitos de infracción de deber

Uno de los temas más controvertidos dentro de la dogmática penal actual es la posible imputación de responsabilidad penal al *extraneus* en los delitos de

infracción de deber, especialmente en casos como la gestión desleal. La complejidad radica en que el *extraneus*, al no estar sujeto al deber jurídico especial que fundamenta la tipicidad del delito, carece de la cualificación exigida por el tipo penal. Su intervención resulta, por tanto, externa al núcleo del injusto que la norma busca sancionar, fundamentar la punibilidad mediante el principio de accesoriedad puede generar tensiones con el principio de legalidad material, al extender la aplicación del tipo penal más allá de los sujetos a quienes está dirigido.

Frente a este problema, la doctrina ha elaborado diversas propuestas sobre la autoría y la participación en estos delitos. Desde las concepciones basadas en el dominio del hecho hasta los planteamientos de Roxin y Jakobs orientados a la infracción de deber, se han formulado criterios para determinar si el *extraneus* puede ser considerado responsable y en qué medida. Esta discusión adquiere relevancia porque repercute tanto en la coherencia del sistema dogmático como en la compatibilidad constitucional al asignar responsabilidad a alguien que carece de la condición funcional exigida por el tipo penal.

Para abordar la responsabilidad del *extraneus* en los delitos derivados de la infracción de un deber institucional, resulta pertinente iniciar con la teoría subjetiva de la autoría. Este enfoque se centra en la intención del sujeto respecto de la realización del hecho y ofrece un punto de partida para el análisis, aunque muestra limitaciones frente a la estructura particular de estos delitos.

Teoría subjetiva de la autoría

En el siglo XIX, Von Buri desarrolló la teoría subjetiva de la autoría, con base en criterios internos como la voluntad o el interés. Desde la teoría del dolo, sostuvo que el autor es quien actúa con una voluntad independiente, mientras que el partícipe subordina la suya a la decisión del autor principal. Esta formulación influyó en la jurisprudencia del Reichsgericht y fue retomada por Bockelmann, aunque recibió críticas por basarse únicamente en elementos psíquicos (Roxin, 2020, pp. 71-75)

La distinción entre autores y partícipes con base en el interés en el resultado adquirió tempranamente relevancia, desarrollándose en paralelo a las teorías del dolo y en ocasiones entrelazada con ellas. La teoría del interés, formulada inicialmente por Feuerbach y continuada por Henke, Köstlin y Geib, sostenía que el autor obra en beneficio propio, mientras que el partícipe lo hace en interés ajeno. Sin embargo, esta concepción pronto mostró sus limitaciones, ya que los móviles subjetivos no modifican la posición objetiva del interviniente. Ello impulsó la elaboración de teorías mixtas, que buscaron integrar criterios subjetivos y objetivos, aunque a costa de cierta incoherencia sistemática (Roxin, 2020, pp. 76-79)

Las teorías subjetivas, sin embargo, pronto demostraron sus limitaciones. Basarse exclusivamente en el estado interno del ánimo resultaba insuficiente para abordar de forma coherente fenómenos como la coautoría o las diversas formas de participación que van más allá de aspectos puramente volitivos. Esta carencia generó la necesidad de incorporar parámetros objetivos junto a la voluntad, lo que dio lugar al desarrollo de la teoría del dominio del hecho, planteada como un enfoque más sólido y sistemático para distinguir entre autoría y participación.

Teoría del dominio del hecho

Como respuesta a la insuficiencia del modelo subjetivo, Hegler, Welzel y luego Maurach desarrollaron la teoría del dominio del hecho, entendiendo por autor a quien ejerce control funcional sobre la realización del tipo. Este dominio, según Welzel, radica en la capacidad de dirigir el plan delictivo, y para Maurach implica la posibilidad de continuar, detener o interrumpir el curso típico. Así, al integrar elementos subjetivos y objetivos, esta teoría se consolidó como criterio dominante de autoría, aunque su aplicación resulta problemática en los delitos de infracción de deber, cuya estructura normativa no siempre se ajusta al paradigma del control funcional (Caro, 2020, pp. 66-68).

En efecto, la teoría del dominio del hecho, aunque consolidada como criterio rector de autoría, deja vacíos importantes cuando se trata de los ilícitos de transgresión a un deber especial, en los que la clave no es el control causal del curso delictivo, sino la posición normativa del autor. Estas limitaciones revelan la insuficiencia del modelo tradicional y explican por qué resultó necesario el desarrollo de nuevas construcciones teóricas orientadas a superar tales deficiencias y ofrecer una respuesta más coherente a este tipo de ilícitos.

Teoría de la infracción del deber: la propuesta de Roxin

Según la teoría de los delitos de infracción de deber formulada por Roxin, la autoría corresponde a quien vulnera un deber especial que precede lógicamente al tipo penal, ya sea por acción u omisión. En este marco, carecen de relevancia tanto el dominio del hecho como la magnitud del aporte al resultado. La infracción se predica únicamente de aquellos sujetos que, en virtud de una relación jurídica específica, están vinculados a deberes extrapenales —provenientes del Derecho público o privado— y que, por esa especial posición de responsabilidad frente al bien jurídico tutelado, son los únicos legitimados para ser considerados autores (Pariona, 2014, pp. 111-112).

En el marco de este modelo, el *extraneus* únicamente puede ser sancionado en calidad de partícipe, fundamentado en la accesoriedad limitada que vincula su conducta con el hecho ejecutado por el funcionario. Esto es posible siempre que su intervención contribuya a la vulneración del deber. Así, Roxin delimita la autoría

exclusivamente al sujeto calificado, si bien admite la posibilidad de atribuir responsabilidad al tercero en su papel de inductor o cómplice.

No obstante, esta propuesta genera una tensión conceptual significativa: si la violación del deber constituye el fundamento exclusivo de la autoría, ¿es realmente legítimo extender el ámbito del injusto a quien no ostenta dicha posición especial? Estas dificultades han llevado el debate hacia la aproximación funcional-normativa de Jakobs, quien ofrece una interpretación alternativa de la teoría y presenta un escenario renovado para analizar los criterios de autoría en este tipo de ilícitos.

Teoría de la infracción de deber: la versión funcional-normativa de Jakobs

Aunque Roxin introdujo la categoría de los delitos de infracción de deber, fue Jakobs quien la desarrolló sistemáticamente desde una concepción funcional-normativista. Para él, la responsabilidad penal se fundamenta en la transgresión de competencias vinculadas al estatus del sujeto: las responsabilidades generales sustentan los delitos de dominio, mientras que las especiales, derivados de roles institucionales, fundamentan los delitos de infracción de deber. A diferencia de Roxin, que considera la infracción del deber solo un criterio de autoría, Jakobs la concibe como el núcleo del injusto penal, pues la imputación se basa en la incorrecta administración del ámbito normativo que cada sujeto ocupa en la sociedad (Caro, 2020, pp. 71-73).

Posturas críticas y visiones alternativas

En este sentido, coincidimos con lo señalado por Pariona (2014), quien sostiene que la infracción de un deber no puede erigirse como fundamento autónomo del injusto penal, sino únicamente como un criterio delimitador de la autoría en los delitos especiales. El injusto requiere un contenido material que trascienda la mera vulneración de una obligación funcional, pues lo decisivo es la afectación o puesta en riesgo de un bien jurídico. Entenderlo de otro modo —como si bastara la transgresión normativa— conduce a confundir los planos de la autoría y de la imputación del injusto, debilitando la coherencia del sistema y vaciando de contenido el principio de protección de bienes jurídicos (pp. 113-114).

El aporte de Sánchez-Vera resulta relevante porque actualiza este debate al diferenciar entre deberes negativos, característicos de los delitos de dominio, y deberes positivos, propios de los delitos de infracción de deber. A partir de esta distinción, rechaza la posibilidad de atribuir autoría al *extraneus* —como plantean Roxin o Jakobs en diferentes variantes— y limita su intervención a la participación. Del mismo modo, considera inconsistente la categoría de los delitos impropios de infracción de deber, lo que refuerza la necesidad de mantener una clara separación entre autoría y participación (Rojas, 2021, p. 228).

En consecuencia, la intervención del *extraneus* en los delitos de infracción de deber solo puede concebirse en términos de participación —ya sea por inducción, complicidad o cooperación—, sin recurrir a categorías intermedias como los denominados “delitos impropios de infracción de deber”. Lo relevante no es el dominio del hecho ni la existencia de un delito común paralelo, sino la vulneración de la función institucional que caracteriza al ilícito. Cuando concurren ambas formas de injusto, la solución debe resolverse conforme a las reglas del concurso aparente de leyes. Además, la responsabilidad del *extraneus* admite una doble atenuación: por carecer de la posición de garante y por la menor entidad de su aporte cuando se limita a la complicidad (Sánchez-Vera, 2002, pp. 285-287).

Apartándose de esta tesis, Salinas (2020) rechaza que la responsabilidad penal pueda derivarse únicamente de la transgresión del deber institucional, con independencia del resultado típico. Precisa que esta concepción se muestra problemática en tipos como el peculado en el Derecho penal peruano, en los que no basta con la infracción funcional, sino que la tipicidad exige también actos de disposición o aprovechamiento indebido de bienes públicos, junto con otros elementos objetivos y subjetivos. En esa línea, y siguiendo la doctrina de Roxin, sostiene que la punición se justifica por la puesta en peligro o lesión efectiva del bien jurídico, lo que requiere al menos una aproximación al objeto material del delito, quedando excluida la sanción de meras infracciones formales sin concreción típica (p. 208).

En cambio para Schünemann (2018), el delito no puede reducirse a la mera infracción de un deber institucional, como sostiene Jakobs, pues ello conduce a una visión circular que impide distinguir las normas penales de otras prohibiciones jurídicas. Su propuesta coloca el fundamento del Derecho penal en la protección de bienes jurídicos indispensables para la convivencia, conforme al principio de lesividad. Así, en los delitos especiales de garante —como el peculado de uso o los delitos contra menores—, el injusto se apoya en el dominio de protección sobre bienes vulnerables, de modo análogo al dominio del hecho en los delitos de comisión. Por ello, entender el delito solo como infracción de deber desnaturaliza la verdadera finalidad del Derecho penal: la tutela efectiva de bienes jurídicos (pp. 99-103).

En esa línea, para Salinas (2018) la autoría se define por el dominio efectivo del fundamento del resultado, lo que permite unificar comisión, omisión y delitos especiales. En el ámbito funcional, el cargo no basta para fundarla: se requiere la violación material de un deber penal, como en el peculado, donde solo hay autoría si se apropian indebidamente bienes públicos. Con ello, ambos autores rechazan que el injusto se reduzca a la mera infracción del deber institucional, como plantea Jakobs, y exigen un vínculo real con la afectación o el riesgo del bien jurídico (pp. 101-102).

Desde nuestra perspectiva, la propuesta de Salinas es valiosa porque aclara que la responsabilidad penal del funcionario no se justifica solo por su estatus institucional, sino por la concreta violación de un deber penal que incida en la protección del bien jurídico. Este enfoque refuerza la consistencia del sistema al evitar que se penalicen meras infracciones formales, exigiendo que exista una conexión real con el daño o la amenaza a intereses públicos significativos. No obstante, el reto reside en establecer los límites de ese riesgo y determinar el punto en el que adquiere la suficiente relevancia para justificar una intervención penal.

La diferencia se aprecia claramente al examinar diversos delitos contra la administración pública. En el caso del peculado, la falta se manifiesta como una apropiación directa del patrimonio del Estado, por su parte, la colusión implica una quiebra de la imparcialidad y la transparencia en los procesos de contratación pública; en cambio, la gestión desleal no siempre conlleva un perjuicio económico directo, lo central es el riesgo generado por el funcionario al desviarse de su deber de lealtad, afectando la confianza en la administración pública. Solo cuando dicho riesgo adquiere una relevancia jurídica significativa puede considerarse que tiene trascendencia penal.

En resumen, las posiciones críticas y las propuestas alternativas coinciden en que la infracción de deber como fundamento autónomo del injusto penal sigue siendo un asunto discutido. Mientras algunas posturas consideran que su función debe limitarse a un criterio técnico de autoría en los delitos especiales, otras advierten que su contenido dogmático resulta insuficiente para garantizar la protección del bien jurídico. Estas diferencias muestran que la tensión entre la formulación normativa y la tutela material del bien protegido aún no se encuentra resuelta. Por ello, resulta necesario examinar las contribuciones de Roxin y Jakobs, cuyas teorías representan enfoques contrapuestos sobre el alcance y la función de la infracción de deber.

Infracción de deber: el contraste entre Roxin y Jakobs

Es indudable que Roxin y Jakobs encarnan las dos perspectivas más destacadas en torno a la infracción de deber, mostrando diferencias significativas entre sí. Según lo señalado por García (2012), Roxin plantea que la participación debe conciliar el injusto propio del partícipe con la accesoriedad respecto al hecho del autor. Propuesta que genera una tensión notable, ya que el injusto se presenta simultáneamente como algo autónomo y dependiente, careciendo de un criterio unificador que brinde cohesión al modelo. En contraste, Jakobs adopta una perspectiva funcional, entendiendo la participación como inserción en el injusto principal: el partícipe no realiza un injusto propio, sino que se apropia del hecho ajeno en un plano secundario, de modo que sin el hecho del autor carece de justificación su imputación penal (p. 702).

Frente a estas concepciones, Caro (2020) se aparta tanto de Roxin como de Jakobs. Mientras el primero busca armonizar un injusto propio del partícipe con la accesoriedad respecto al hecho del autor, y el segundo entiende la participación como mera inserción en el injusto principal, el autor sostiene que en los delitos de infracción de deber la participación accesoría es improcedente. El fundamento del injusto radica en un deber personal e intransferible, de modo que cada *intraneus* responde por su propia infracción sin posibilidad de coautoría ni de autoría mediata. En su modelo, la discusión sobre la autonomía o dependencia del injusto del partícipe pierde sentido, pues no cabe atribuirle un rol distinto al del autor único de su propia infracción (pp. 85-87).

La postura de Rojas (2021) guarda puntos de contacto tanto con Pariona como con Caro. Con el primero coincide en negar la posibilidad de autoría del *extraneus*, aunque aquel lo fundamenta en la necesidad de que exista lesión o riesgo del bien jurídico, mientras que este lo hace en la ausencia de título habilitante, distinguiendo entre *extraneus* absoluto y relativo. Con el segundo comparte la idea de que el deber es personal e intransferible, pero se distancia al no cerrar toda forma de intervención: Caro excluye de plano la coautoría y la autoría mediata, en tanto que Rojas admite que la participación externa puede favorecer el hecho y deja abierto el debate sobre su calificación jurídica (p. 234).

El contraste entre estas posturas resulta útil para valorar la orientación de la jurisprudencia, que en ocasiones ha concebido la gestión desleal como una etapa preparatoria de la colusión. Esta interpretación, al situar la intervención del *extraneus* en un marco accesorio, desconoce tanto el carácter intransferible del deber funcional —subrayado por Caro— como la exigencia de un fundamento material vinculado a la afectación del bien jurídico —destacada por Pariona—. Incluso la distinción propuesta por Rojas entre *extraneus absoluto* y *relativo* se ve desdibujada, pues la calificación de la conducta termina subordinada a la lógica de la colusión y no a la autonomía del tipo de gestión desleal. Desde esta perspectiva, la jurisprudencia parece optar por una solución pragmática que, sin embargo, compromete la coherencia dogmática y debilita el principio de legalidad material.

En definitiva, el debate doctrinal sobre el rol del que cumple el *extraneus* para el tipo penal bajo estudio, tiene efectos directos en la práctica judicial. Las distintas interpretaciones acerca del carácter personal del deber, su posible relación con el bien jurídico protegido y la diferenciación entre *extraneus* absoluto y relativo han influido en decisiones que no siempre muestran criterios uniformes. Frente a ello, resulta necesario examinar cómo la jurisprudencia ha tratado estas cuestiones y qué respuestas se han adoptado en casos concretos.

2.3. Criterios jurisprudenciales divergentes sobre la intervención del *extraneus*

En los delitos de infracción de deber, la jurisprudencia penal no ha logrado establecer criterios uniformes sobre la participación del *extraneus*. En el delito de gestión desleal, las decisiones judiciales han incorporado elementos tomados de distintas posiciones doctrinales, lo que ha generado soluciones parciales y, en algunos casos, incompatibles entre sí. Esta práctica, al combinar criterios sin un marco sistemático, dificulta la delimitación de responsabilidades y afecta la seguridad jurídica al no ofrecer parámetros claros de imputación.

La falta de uniformidad se evidencia claramente en los dictámenes de la Corte Suprema. El Acuerdo Plenario N.º 2-2011/CJ-116⁵, determinó, estableciendo doctrina legal, que un tercero que participe en facilitar la comisión de un delito por incumplimiento de deber debe ser considerado responsable, ya sea como inductor o cómplice. Sin embargo, este criterio fue dejado de lado en la Casación N.º 841-2015 – Ayacucho del 24 de mayo de 2016, donde se precisó que en este tipo penal, solo responde el funcionario o servidor público en razón a su cargo, pues es él quien antepone sus intereses en beneficio propio o de un particular, sin que la configuración normativa haga necesaria la intervención de un tercero.

En la misma línea, el máximo tribunal reafirmó una postura restrictiva respecto de la participación del *extraneus* en delitos especiales, negando toda posibilidad de intervención punible. En la Casación N.º 782-2015 - Santa del 6 de julio de 2017, se sostuvo que solo el titular funcional puede vulnerar el deber especial previsto por el tipo penal, quedando cualquier contribución externa fuera del ámbito de imputación típica. Esta tesis se apoya en la teoría de la ruptura del título de imputación, recogida también en precedentes como el Recurso de Nulidad N.º 2628-2006 - Ucayali del 25 de abril de 2008 y el Recurso de Nulidad N.º 18-2008 - Huancavelica del 5 de junio de 2008 (Pariona, 2023, p. 22).

La afirmación problemática de la colusión como delito de referencia

En coherencia con esta línea restrictiva, la Casación N.º 346-2019 - Moquegua del 6 de noviembre de 2019, confirmó la imposibilidad de imputar responsabilidad penal al *extraneus*, al reiterar que se trata de un delito de infracción de deber sin espacio para la participación externa. No obstante, el tribunal introdujo una afirmación problemática al sostener que el aprovechamiento indebido del cargo podía entenderse como una etapa preparatoria de la colusión, criterio posteriormente reiterado en la Casación N.º 1523-2021 – Áncash. Esta postura atribuye al tercero una relevancia penal difícil de conciliar con la previa negación del injusto común.

⁵ Aprobado el 6 de diciembre de 2011 por el VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema, orientado a unificar la jurisprudencia sobre los plazos de prescripción en delitos funcionales.

En nuestra opinión, la jurisprudencia peruana ha recogido elementos parciales de las doctrinas de Roxin y Jakobs, pero sin conservar la lógica interna de ninguna de ellas. Del primero adopta la idea de que la intervención del *extraneus* carece de un título suficiente, pero la desvirtúa al desligar la infracción de deber de la necesaria conexión con el bien jurídico. Del segundo retoma el enfoque normativista, aunque lo vacía de contenido al reducir la gestión desleal a una función preparatoria de la colusión, negándole el carácter de injusto autónomo. Este trasplante fragmentado genera más confusión que claridad, pues termina debilitando tanto la seguridad jurídica como la coherencia dogmática que debería orientar la imputación penal en los delitos de infracción de deber.

Oscilaciones jurisprudenciales en torno al extraneus

Estas incoherencias no se agotaron en los pronunciamientos anteriores. En la Casación N.º 1895-2019 - Selva Central del 27 de abril de 2021, la alta corte en un giro interpretativo, acepta que el *extraneus* sí puede intervenir como instigador o cómplice, siempre que su conducta esté dirigida a facilitar el actuar del funcionario. El tribunal se apoyó en la doctrina del dominio funcional del hecho y la accesoriedad limitada, trasladando el eje de imputación desde el deber funcional exclusivo del *intraneus* hacia el valor del aporte causalmente relevante realizado por el tercero.

Más tarde, el supremo tribunal declinará sobre esta postura en la Casación N.º 184 – 2020 - Lima Norte del 26 de abril de 2022, afirmando que la estructura típica del delito bajo estudio, en tanto delito especialísimo, no admite participación de terceros no funcionarios (*extraneus*), ni como instigadores ni como cómplices. Permitir dicha participación implicaría forzar la tipicidad y desnaturalizar el delito, trasladándolo a otro supuesto (como la colusión). Además, aclara que la Casación N.º 841-2015 - Ayacucho, si bien se refería a la sanción de terceros beneficiados, también abordó expresamente la exclusión del *extraneus* como partícipe, por lo que su interpretación es válida para rechazar cualquier intento de extender la punibilidad más allá del sujeto calificado.

En esta oportunidad, la máxima instancia judicial omite las consideraciones establecidas en el Decreto Legislativo N.º 1351, del 7 de enero de 2017, el cual, al modificar —entre otros— el artículo 25 del Código Penal, dispuso que el partícipe en calidad de cómplice responde por el hecho punible aunque no reúna las condiciones especiales que el tipo penal exige para su configuración. El análisis jurídico prescinde de los criterios desarrollados en el Acuerdo Plenario N.º 3-2016/CJ-116⁶, aclarando que el reconocimiento de la complicidad del tercero al que

⁶ Aprobado el 12 de junio de 2017 por el X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema, como doctrina vinculante.

refiere el plenario, se circunscribe exclusivamente al delito de enriquecimiento ilícito, de modo que, dada su distinta configuración típica, dicho criterio no es trasladable al artículo 399 del Código Penal.

Aun cuando en los fundamentos jurídicos que motivan la Casación N.º 184-2020 - Lima Norte, no se identifica referencia al citado Decreto Legislativo, consideramos que la falta de mención al artículo 25 de la norma sustantiva puede encontrar explicación en la “exposición de motivos” del dispositivo en mención⁷, en el que no es de advertir alusión alguna al tipo penal materia de estudio, más allá de señalar que, la imputación penal al *extraneus* en delitos especiales presenta una dificultad cuando este no posee la condición especial exigida por el tipo penal.

En efecto, de una breve lectura de la “exposición de motivos”⁸ —objeto de la regulación—, al referirse a la problemática sobre la posible impunidad del *extraneus*, establece la adopción de la teoría de la unidad del título de imputación como regla que vincula al cómplice y el autor del delito, sin embargo, al abordar los tipos penales que posibilitan desvalorar la conducta del tercero interviniente, hace única mención a los delitos de “malversación de fondos o los condicionamientos crediticios”, tipificados en el artículo 389 y 248 del código penal, respectivamente.

Años después, retomó expresamente la tesis ya insinuada en la Casación de Moquegua, esta vez mediante la Casación N.º 1523-2021 – Áncash del 20 de marzo de 2023, la sala penal permanente, sostuvo que, por su naturaleza, este ilícito constituiría una fase preparatoria de la colusión, lo que habilitaría la participación del *extraneus* como cómplice, incluso tratándose de un delito unilateral, criterio que, sin embargo, profundiza la incoherencia previamente advertida en la construcción dogmática⁹.

En este panorama jurisprudencial tan cambiante, la Casación N.º 1877-2021 - Lima del 19 de diciembre de 2023, refleja una aproximación hacia una postura intermedia, al considerar que el *extraneus* puede tener relevancia penal cuando su participación es sustancial en la afectación del interés público protegido. Aunque no fija criterios claros sobre los límites de esta intervención, el fallo admite que la conducta del tercero podría ser imputable según el contexto y el grado de involucramiento funcional con el acto indebido del funcionario.

⁷ Remitido por el Poder Ejecutivo al Congreso de la República con Oficio N.º 063-2017-PR del 9 de enero de 2017, en mérito a las facultades delegadas mediante Ley N.º 30506.

⁸ Numeral III.1 “Responsabilidad penal del *extraneus*”.

⁹ El tribunal supremo en el cuarto fundamento, indica que el delito de aprovechamiento indebido del cargo, aunque tiene estructura propia, se vincula con la colusión como delito principal. Siguiendo a Jakobs, lo califica como un injusto parcial que vulnera normas de flanqueo previstas para el delito principal.

En el ámbito jurídico, esta cuestión ha dado lugar a un debate doctrinal relevante, reflejado en la ausencia de criterios uniformes por parte del tribunal supremo. No obstante, se advierte una tendencia a adoptar la teoría de la unidad del título de imputación, conforme al artículo 25 del Código Penal, sobre la base de que la impunidad del *extraneus* podría generar una reacción social negativa. Sin embargo, ello no constituye un fundamento suficiente para restringir las garantías que protegen a las personas frente al ejercicio del poder punitivo del Estado (Pinedo et al., 2011, p. 450).

Cuadro 2. Criterios divergentes de la Corte Suprema respecto al *extraneus* en la negociación incompatible

Referencia Jurisprudencial	Criterio adoptado	Fundamento principal	Observación
Acuerdo Plenario N.º 2-2011/CJ-116	Reconoce la participación del extraneus (inductor o cómplice).	Teoría de la unidad del título de imputación.	Doctrina legal, aunque con aplicación discutida.
Casación N.º 841-2015 – Ayacucho - SPP	Excluye toda responsabilidad del extraneus.	Delito de infracción de deber.	Solo el funcionario puede quebrantar el deber funcional.
Casación N.º 782-2015 – Santa - SPP	Ratifica exclusión del extraneus.	Ruptura del título de imputación.	Postura restrictiva; consolidada en precedentes anteriores.
Acuerdo Plenario N.º 3-2016/CJ-116	Admite participación accesoria del extraneus en delitos especiales propios (ej. enriquecimiento ilícito).	Unidad del título de imputación.	Doctrina vinculante, pero limitada al art. 401 Código Penal; no trasladable al art. 399.
Casación N.º 346-2019 – Moquegua - SPP	Niega responsabilidad del extraneus, pero califica el tipo como fase preparatoria de la colusión.	Delito de infracción de deber.	Ambigüedad: abre la puerta a la relevancia penal del tercero.
Casación N.º 1895-2019 – Selva Central - SPP	Reconoce al extraneus como instigador o cómplice.	Dominio funcional del hecho y accesoriadad limitada.	Giro interpretativo hacia mayor flexibilidad.
Casación N.º 184-2020 – Lima Norte - SPP	Cierra la posibilidad de participación del extraneus.	Delito especialísimo; prohibición de extender tipicidad.	Omite efectos del art. 25º Código Penal (Decreto Legislativo 1351).
Casación N.º 1523-2021 – Áncash - SPP	Acepta complicidad del extraneus.	Tipo concebido como preparatorio de la colusión.	Reafirma carácter instrumental del art. 399.
Casación N.º 1877-2021 – Lima - SPP	Postura intermedia: extraneus relevante si su aporte es decisivo en el interés público.	Reconocimiento parcial del aporte externo.	Apertura sin criterios claros ni uniformes.

Fuente: Elaboración propia

Siglas: SPP = Sala Penal Permanente

Como se puede advertir, las variaciones jurisprudenciales respecto a cómo calificar la intervención del *extraneus* en hechos relacionados a la gestión desleal, han generado un escenario de incertidumbre que afecta la coherencia dogmática y la seguridad jurídica. Si bien se ha venido argumentado que la sanción al tercero sería necesaria para evitar situaciones de impunidad, tal justificación no resulta suficiente para limitar las garantías que restringen el *ius puniendi* del Estado, conforme advierte Pinedo.

Desde la perspectiva del principio de legalidad penal, cualquier criterio jurisprudencial que busque ampliar la responsabilidad del *extraneus* debe basarse en parámetros claros y compatible con dicho principio; de lo contrario, se corre el riesgo de transformar este tipo penal en un mecanismo de expansión injustificada del poder punitivo.

La falta de claridad en la normativa vigente evidencia la necesidad de una reforma legislativa que, como se desarrollará en el capítulo siguiente, defina con mayor precisión el ámbito de los sujetos responsables y permita conciliar las principales posiciones doctrinales. Una delimitación más exacta del tipo penal reduciría las interpretaciones divergentes y fortalecería la seguridad jurídica.



III. REFORMA DEL TIPO PENAL DE LA NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE

Los antecedentes de la negociación incompatible, como delito de corrupción, demuestran que aún persiste la controversia, a pesar de las reformas que apuntan a un endurecimiento del reproche penal. La normativa vigente conserva áreas de ambigüedad que han dado lugar a discusiones y puntos de vista distintos en la jurisprudencia, particularmente respecto a la intervención del *extraneus*.

Esta circunstancia pone de manifiesto la imprecisión legislativa y ha provocado que doctrina y tribunales se encarguen de delimitar un tipo penal que se aplica extensivamente y sin tener establecidos parámetros normativos. Desde un punto de vista técnico-legal, estas deficiencias evidencian que no se satisfacen los requisitos básicos para la elaboración de la norma penal, como: formulación clara, coherencia con el sistema, proporcionalidad y seguridad jurídica. Es de advertir que, la combinación imprecisa de elementos descriptivos y valorativos favorece un margen amplio de discrecionalidad en su aplicación y debilita la función garantista del tipo (Ossandón, 2009, pp. 596-597).

En esa línea, la presente sección aborda la imperiosa necesidad de reformar el artículo 399 del Código Penal. En un primer apartado se examinarán las principales insuficiencias dogmáticas y vacíos normativos que han generado dificultades interpretativas y una aplicación desigual. En un segundo momento se analizarán las propuestas legislativas: Proyecto de Ley N.º 9528-2024-CR, presentado el 16 de julio de 2024, y el Proyecto de Ley N.º 8393-2023-CR, ingresado el 19 de noviembre de 2024, actualmente en debate parlamentario, como referentes para precisar criterios de técnica legislativa y delimitación dogmática del injusto penal. Finalmente, a partir de estas iniciativas se planteará una propuesta alternativa que integre los aportes más consistentes, con el propósito de ofrecer una regulación técnicamente precisa, coherente y respetuosa de los principios constitucionales.

3.1. Necesidad de reforma: insuficiencias dogmáticas y vacíos normativos en la configuración actual del tipo penal

El delito de gestión desleal ha mantenido una relativa estabilidad en su estructura normativa a lo largo del tiempo, pero dicha estabilidad ha venido acompañada de una importante ambigüedad conceptual. El concepto de "interés indebido" es la base del delito penal de gestión desleal, en contraposición a otros delitos asociados con la corrupción de funcionarios, que se centran en un daño patrimonial concreto. No obstante, debido a su carácter impreciso, esta categoría ha posibilitado que se consideren penalmente relevantes acciones que son únicamente administrativas o formales, ello genera conflictos con los principios de legalidad material y lesividad.

En efecto, estas insuficiencias normativas notorias agravan un dilema conceptual que se viene sosteniendo en el tiempo. El legislador ha decidido aumentar las sanciones en vez de aclarar los puntos clave del ilícito. En las últimas décadas la

legislación se ha ocupado de endurecer las penas, incluyendo en la fórmula penal términos vagos como "indebido" o "en beneficio de terceros", sin definir con claridad cuál es el bien jurídico protegido. Este enfoque ha favorecido un Derecho penal de carácter más simbólico que técnico, en un claro intento de transmitir severidad ante la corrupción pero sin ofrecer criterios claros para una aplicación coherente del tipo.

En este contexto, se identifican tres aspectos críticos; el primero se refiere a la calificación del delito como uno de peligro, respecto del cual persisten dudas sobre si debe considerarse un supuesto de peligro abstracto o concreto, lo cual genera discusiones sobre la proporcionalidad y la punibilidad anticipada. En segundo lugar, la intervención de terceros ajenos al deber funcional estatal (*extraneus*), constituye un punto en el que la jurisprudencia oscila entre admitir su participación como cómplices o excluirla por completo, sin establecer criterios consistentes. En tercer lugar, se discute la autonomía del delito respecto del ilícito de colusión; aunque parte de la doctrina sostiene su carácter independiente por sustentarse en la vulneración de deberes funcionales específicos, algunas decisiones judiciales lo tratan como una etapa previa de la colusión, lo que reduce su autonomía.

Estas falencias reflejan lo señalado por diversas corrientes doctrinales: el tipo penal de gestión desleal carece de mínimos estándares técnicos legislativos. La ambigüedad conceptual en términos como "interés indebido", la falta de delimitación frente a figuras conexas, el enfoque desproporcionado hacia el incremento de sanciones sin atender problemas estructurales, y la inseguridad derivada de una jurisprudencia irregular han derivado en una amplia discrecionalidad por parte de los jueces. Esto, a su vez, ha propiciado una aplicación desigual que compromete los principios garantistas del Derecho penal.

La evidencia empírica pone de manifiesto diversos problemas de interpretación en el ámbito judicial. Pezo (2020), tras analizar 92 procesos llevados ante la Corte Superior de Tacna entre los años 2015 y 2018, encontró que solo el 15 % de las resoluciones en primera instancia recurrieron a la jurisprudencia de la Corte Suprema, mientras que el 85 % restante no la consideró al momento de fundamentar sus decisiones. Además, en el 73 % de los casos, los pronunciamientos se limitaron a determinar que se trataba de un delito de peligro, sin especificar si correspondía a la modalidad concreta o abstracta. Este dato refleja una notable disparidad en la forma en que se aplica este criterio judicial.

Aunque el alcance de dicho estudio fue regional, su relevancia adquiere una dimensión nacional gracias a los datos proporcionados por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción correspondientes al primer trimestre de 2025. Según esta institución, entre los principales delitos de corrupción en trámite, el peculado registra 19 833 expedientes, la colusión 14 075 y la negociación incompatible asciende a 11 616 procesos. En conjunto, estos últimos suman aproximadamente el 25,5 % del total de casos (p. 10). Esto posiciona al tipo penal analizado entre los más frecuentes, lo que otorga especial importancia al estudio

realizado en tanto evidencia los problemas interpretativos inherentes a una figura penal altamente recurrente en la práctica judicial.

Como se ha venido explicando en capítulos anteriores, la máxima instancia jurisdiccional ha mostrado criterios variables respecto a aspectos clave como la calificación del delito de peligro, la intervención del *extraneus* y su autonomía frente al delito de colusión. En gran parte, esta falta de uniformidad se debe a las deficiencias en el diseño legislativo: el tipo penal no determina con claridad si su objetivo es solamente garantizar la imparcialidad funcional o si además tiene una función anticipatoria de protección patrimonial. Debido a esta incertidumbre, los tribunales se han visto obligados a compensar las lagunas del legislador, aunque de manera desigual y con resultados que generan inseguridad jurídica.

En resumen, la complejidad que caracteriza a esta figura penal no solo proviene de las lagunas dogmáticas o de los cambios en la jurisprudencia, sino también de la falta de un marco normativo robusto que establezca con claridad el bien jurídico protegido y los límites de la intervención penal. Esta falta de precisión ha dado lugar a interpretaciones dispares y ha debilitado la coherencia del sistema, en ese sentido, el siguiente apartado desarrolla los criterios necesarios para delimitar el tipo penal con mayor rigor normativo y consistencia dogmática.

3.2. Propuestas de reforma: criterios de precisión normativa y delimitación dogmática del injusto penal

Como parte de la modernización del sistema judicial que comenzó en 2004, se está debatiendo una reforma completa del Código Penal en Perú. El objetivo de esta iniciativa es modernizar la política criminal estatal y hacer el catálogo de delitos más coherente¹⁰. En ese contexto, el proceso mencionado ofrece una oportunidad para rehacer la figura penal de negociación incompatible, utilizando un lenguaje más preciso y que esté en consonancia con los principios del derecho penal contemporáneo. Esto fortalecerá la protección de la probidad administrativa y la coherencia del sistema.

En los últimos años, esta problemática no ha sido ajena a la agenda legislativa. Se han presentado iniciativas legislativas dirigidas a reformar el artículo 399 del Código Penal. Entre ellos destacan el Proyecto de Ley N.º 8393-2023-CR y el Proyecto de Ley N.º 9528-2024-CR, actualmente en agenda parlamentaria, los cuales buscan precisar el núcleo del injusto y delimitar con mayor claridad la intervención punible del funcionario, aunque desde perspectivas distintas.

¹⁰ Mediante la ley N.º 32310 publicada el 26 de abril de 2025, se dispone la creación de una "Comisión Especial" con el encargo de elaborar un nuevo Código Penal actualizado, a partir de los trabajos previos disponibles en el repositorio del Congreso de la República.

Proyecto de Ley N.º 8393-2023-CR

La iniciativa sugiere reemplazar el término "interés indebido" por el concepto de conflicto de intereses funcionales, con el objetivo de limitar la discrecionalidad judicial. Además, propone una cláusula de exclusión que exceptúa casos como actos omisivos, hechos posteriores a la consumación, tentativas, convenios entre administraciones o irregularidades resueltas en instancias no penales. Aunque intenta delimitar el alcance del tipo penal, la formulación utilizada genera inconsistencias: excluir la tentativa o las omisiones desarticula la estructura del Código Penal y algunas exclusiones extienden de manera impropia los límites hacia el derecho administrativo, aumentando el riesgo de impunidad.

Proyecto de Ley N.º 9528-2024-CR

La segunda propuesta se centra en reforzar la naturaleza de infracción de deber del tipo penal, haciendo hincapié en que lo que está protegido jurídicamente es la transparencia y probidad en el ejercicio público. También especifica que la conducta del funcionario debe ser apta para alterar el curso o resultado de un procedimiento administrativo. Estos planteamientos representan un avance desde el punto de vista dogmático; sin embargo, el texto mantiene la palabra "indebido" y no aborda de forma clara la exclusión del extraneus, perpetuando problemas de interpretación.

Síntesis crítica y propuesta integradora de reforma

El contraste entre ambas posturas revela tendencias distintas: mientras el primero se orienta a contener excesos punitivos mediante cláusulas de exclusión, el segundo busca reforzar el enfoque hacia la infracción de deber y la protección del bien jurídico. No obstante, ambos presentan debilidades significativas: el primero compromete la coherencia sistemática y el segundo conserva una terminología imprecisa que afecta la claridad interpretativa.

Estas deficiencias generan consecuencias relevantes en el plano dogmático y político-criminal. En primer lugar, la falta de precisión terminológica — especialmente en el uso del término "*indebido*" — mantiene un margen de discrecionalidad judicial que favorece interpretaciones expansivas, con riesgo de criminalizar conductas meramente administrativas.

En segundo término, las exclusiones excesivas del Proyecto N.º 8393-2023-CR debilitarían la función preventiva del Derecho penal, propiciando por el contrario espacios de impunidad en supuestos donde sí existe un conflicto funcional relevante. Finalmente, la ausencia de una delimitación clara del sujeto activo y del bien jurídico protegido impide consolidar una interpretación uniforme, afectando la coherencia del sistema penal y la seguridad jurídica en la aplicación del tipo.

En este contexto, se propone un enfoque académico que integre los aspectos más robustos de ambas iniciativas, articulándolos con los desarrollos teóricos tratados en los capítulos previos. El objetivo es establecer una tipificación precisa y coherente, limitando las posibilidades de interpretación extensa, que de alguna

manera coadyuve a garantizar que las sanciones se apliquen exclusivamente a conductas que afecten directamente la imparcialidad y la probidad funcional.

Cuadro 3. Enfoque crítico de los proyectos legislativos de reforma del delito de gestión desleal

Propuesta Legislativa	Texto relevante	Observación
Proyecto de Ley N.º 8393-2023-CR	<p><i>“El funcionario o servidor público que indebidamente, en forma directa, se interesa personalmente tomando la decisión final, en provecho propio o de tercero” (...).</i></p> <p><u>Exclusiones expresas:</u> (i) actos omisivos; (ii) hechos posteriores a la consumación; (iii) tentativa; (iv) convenios entre entidades públicas o mixtas, o entre funcionarios; (v) irregularidades o errores en procedimientos administrativos; (vi) hechos de competencia extrapenal; (vii) hechos absueltos en sede administrativa sancionadora.</p>	Reemplaza <i>interés indebido</i> por conflicto funcional, pero las exclusiones amplias generan riesgos de impunidad. Excluir tentativa u omisiones contradice la sistemática general del Código Penal y las excepciones interadministrativas diluyen la frontera penal-administrativa.
Proyecto de Ley N.º 9528-2024-CR	<p><i>“El funcionario o servidor público con competencias de decisión específica, se interesa indebidamente y de forma directa, en provecho propio o de tercero, (...).</i></p>	Refuerza el carácter de infracción de deber y precisa que la conducta debe ser idónea para alterar un procedimiento administrativo. Sin embargo, conserva la expresión vaga <i>interés indebido</i> y no resuelve la exclusión del extraneus, lo que mantiene inseguridad interpretativa.
Propuesta académica	Sustituir <i>interés indebido</i> por <i>conflicto de intereses funcionales</i> ; explicitar como bien jurídico la probidad e imparcialidad institucional; establecer que solo responde el funcionario intraneus, excluyendo al extraneus.	Integra lo mejor de ambos proyectos: objetivación del núcleo típico, determinación expresa del bien jurídico y cierre dogmático a la extensión de responsabilidad a terceros. Reduce la discrecionalidad judicial y evita la criminalización de irregularidades administrativas.

Fuente: Elaboración propia

Sobre la base del contraste de las iniciativas legislativas y de los desarrollos dogmáticos expuestos, se considera indispensable formular una propuesta académica de reforma del artículo 399 del Código Penal. Dicha propuesta busca superar las ambigüedades detectadas y armonizar la tipificación con los principios constitucionales de legalidad, mínima intervención y seguridad jurídica. Su contenido será expuesto en el apartado siguiente.

3.3. Hacia un diseño normativo del tipo penal: propuesta académica

El examen de los proyectos legislativos, junto con los vacíos dogmáticos señalados en los capítulos anteriores, permite avanzar hacia una formulación académica de reforma del artículo 399 del Código Penal. El propósito es construir una regulación precisa y sistemática que supere las deficiencias actuales y asegure un marco de aplicación uniforme. Para ello, se integran los aportes más sólidos de la doctrina y de las iniciativas parlamentarias, con especial atención a tres ejes: redefinir el núcleo típico, precisar el bien jurídico protegido y delimitar de manera clara al sujeto activo.

Propuesta de redacción del artículo 399 del Código Penal

Artículo 399.- Aprovechamiento indebido del cargo o **Conflicto de intereses funcionales**¹¹

El funcionario o servidor público que, **en razón de sus competencias, intervenga en un contrato, operación o decisión administrativa en situación de conflicto de intereses funcionales, anteponiendo un interés particular al deber de imparcialidad que le corresponde**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años, inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Valoración normativa, dogmática y político-criminal

A partir de lo expuesto, corresponde realizar una valoración normativa, dogmática y político-criminal de la propuesta de reforma del artículo 399 del Código Penal. Este examen busca contrastar las principales deficiencias del tipo vigente con criterios de técnica legislativa y de política criminal, a fin de determinar en qué medida la nueva formulación ofrece una solución precisa, coherente y garantista.

i) Interpretación normativa

La redacción planteada sustituye la expresión ambigua “*interés indebido*” por la noción de “*conflicto de intereses funcionales*”, cerrando el paso a interpretaciones expansivas que criminalizan simples irregularidades administrativas. Asimismo, identifica de manera expresa al funcionario *intraneus* como único sujeto activo, reforzando la lógica de los delitos de infracción de deber y eliminando la inseguridad generada por fallos contradictorios sobre la participación del *extraneus*. En términos de técnica legislativa, ofrece una fórmula más clara, coherente con la sistemática del Código Penal y respetuosa del principio de taxatividad.

ii) Fundamentos dogmáticos

El bien jurídico protegido se delimita en la probidad e imparcialidad de la función pública, lo que reafirma la autonomía del tipo frente a delitos patrimoniales como la colusión. Así, se evita tratarlo como una etapa preparatoria de la figura colusoria y se preserva su carácter propio de ilícito de infracción del deber. Además, se mantiene la noción de injusto intransferible: únicamente el incumplimiento del deber institucional constituye autoría, excluyendo la posibilidad de extender la responsabilidad a personas ajenas al servicio público.

¹¹ El término compuesto se utiliza para evitar la ambigüedad de la expresión “interés indebido” y trasladar el núcleo del tipo hacia el concepto más específico de conflicto de intereses funcionales. Esto fortalece la conexión lógica del tipo penal como delito de incumplimiento de deber y garantiza su independencia respecto a delitos patrimoniales, como la colusión.

iii) Perspectiva político-criminal

La propuesta fortalece la seguridad jurídica al presentar un marco de imputación coherente y preciso, desde una perspectiva de los principios que rigen el Derecho penal. Se excluye un uso simbólico del tipo, evitando el castigo de infracciones menores o extrapenales, limitando la intervención penal a comportamientos que tienen un impacto real en la imparcialidad y transparencia de la función pública. Además, se respeta el principio de culpabilidad, de mínima intervención y de legalidad al limitar la punibilidad al funcionario que tiene la competencia funcional.

En esa línea, el diseño de la fórmula legal concuerda con la doctrina que advierte, cómo a través de una inadecuada técnica legislativa el artículo 399 del Código Penal —combina de forma imprecisa elementos normativos y descriptivos— ampliando el margen de discrecionalidad judicial, situación que ha venido generando una aplicación desigual del tipo. La propuesta busca corregir esas deficiencias a través de una determinación exacta del núcleo típico, la identificación exclusiva del *intra-neus* como sujeto activo y la reafirmación de la probidad funcional como bien jurídico protegido.

En esta línea, se plantea una alternativa legislativa clara y garantista, que refuerce el carácter autónomo del delito como infracción del deber, elimine las interpretaciones expansivas y establezca de manera precisa los límites de punibilidad. El objetivo es garantizar que la sanción penal solo recaiga en aquellos que, en el desempeño de sus funciones, ponen en riesgo directamente la imparcialidad y la transparencia de la administración pública, con lo cual se refuerza tanto la coherencia del sistema penal como la seguridad jurídica.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Los antecedentes a nivel dogmático y jurisprudencial, indican que las reformas legislativas se han concentrado en sobre criminalizar la respuesta penal, relegando la imperiosa necesidad de otorgar precisión al tipo. Se reafirma que el bien jurídico protegido no es el patrimonio estatal, sino la probidad e imparcialidad funcional de la administración pública, lo que obliga a entender este delito como una infracción autónoma de deberes funcionales.
2. La jurisprudencia peruana no ha consolidado un criterio uniforme sobre la punibilidad del *extraneus*. Mientras parte de la doctrina —bajo el modelo de infracción de deber— niega la posibilidad de atribuirle autoría, algunos fallos admiten su participación mediante complicidad o inducción. Esta falta de uniformidad genera inseguridad jurídica y contradicciones dogmáticas, lo que evidencia la necesidad de una delimitación normativa clara que reserve la autoría al *intraneus*.
3. El estudio de los proyectos de Ley N.º 8393-2023-CR y N.º 9528-2024-CR revela avances parciales, pero también deficiencias importantes: el primero introduce exclusiones excesivas que afectan la coherencia sistemática, y el segundo mantiene expresiones ambiguas que perpetúan la inseguridad interpretativa. Se concluye que es necesaria una reforma integral del artículo 399 del Código Penal que sustituya el concepto de “*interés indebido*” por “*conflicto de intereses funcionales*”, precise el bien jurídico y restrinja la autoría al funcionario *intraneus*.
4. El examen doctrinal y jurisprudencial permite afirmar que no existe una interpretación jurisdiccional uniforme respecto de la participación del *extraneus* en el delito de negociación incompatible. Las decisiones judiciales han mostrado criterios dispares tanto en la admisión de su participación como en la delimitación del injusto, evidenciando la ausencia de una línea interpretativa consolidada en la Corte Suprema. Esta falta de uniformidad genera incertidumbre en la aplicación del tipo penal y pone de relieve la necesidad de una mayor precisión normativa.

En este escenario, se propone una formulación académica que reemplace el concepto ambiguo de “*interés indebido*” por el de “*conflicto de intereses funcionales*”, precise el bien jurídico en la probidad e imparcialidad administrativa y restrinja la autoría al *intraneus*. Con ello, se lograría una regulación más clara, respetuosa del principio de legalidad y consistente con las exigencias del Estado constitucional de Derecho, asegurando al mismo tiempo una aplicación uniforme y garantista del tipo penal.

V. BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Dávila, F. (2018). El injusto típico en el delito de negociación incompatible. Una visión a los aspectos problemáticos del tipo penal y su relación con otras formas de corrupción. (P. Editores, Ed.) *V edición de la Convención de Derecho Público*, 47-82. Recuperado el 10 de agosto de 2025, de <https://www.dropbox.com/scl/fi/jggz03duzpsgwu0z36h9t/El-injusto-t-pico-en-el-delito-de-negociaci-n-incompatible.-Version-final.pdf?rlkey=gbb7wlmird3hyusqgant8o7sc&e=1&dl=0>
- Álvarez Dávila, F. (2021). *El delito de negociación incompatible, estudio de los aspectos problemáticos del tipo penal*. Lima, Perú: Ideas Solución Editorial S.A.C.
- Barrientos Pérez, D. J. (2015). *Lesividad en los bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro. Análisis del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*. Recuperado el 17 de noviembre de 2020, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5235020.pdf>
- Caro Jhon, J. A. (2020). *Normativismo e imputación jurídico-penal. Estudios de Derecho penal funcionalista*. Santiago, Chile: ARA Editores E.I.R.L.
- Congreso de la República. (2024). Proyecto de Ley N.º 8393-2023-CR, que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635. Lima, Perú. Recuperado el 10 de agosto de 2025, de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/07/PL-8393-2023-CR-LP-Derecho.pdf>
- Congreso de la República. (2024). Proyecto de Ley N.º 9528-2024-CR, que precisa los alcances de los artículos 384 y 399 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, a fin de fortalecer el sistema de justicia. Lima, Perú. Recuperado el 10 de agosto de 2025, de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/12/PL-9528-2024-CR-LPDerecho.pdf>
- Donna, E. (2001). *Derecho Penal: Parte Especial*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Fernández Cabrera, M. (2017). El delito de negociaciones prohibidas a los funcionarios públicos. *[Tesis doctoral]*. Universidad de Málaga, Málaga, España.
- García Caveró, P. (2012). *Derecho Penal - Parte General*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Lascurain Sánchez, J. A. (1995). Bien jurídico y legitimidad de la intervención penal. *Revista Chilena de Derecho*, 22(2), 251-264. Recuperado el 11 de julio de 2025, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2649944>

- López Arenas, M. E. (2017). *Análisis del proyecto de código penal del 2016: aproximaciones desde la dogmática penal y la política criminal*. Recuperado el 13 de enero de 2022, de <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/3153?locale-attribute=en>
- Montoya Vivanco, Y., Novoa Curich, Y., Rodríguez Vásquez, J., Torres Pachas, D., & Guimaray Mori, E. (2016). *Manual sobre delitos contra la administración pública*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú,. Recuperado el 11 de julio de 2025, de <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/110641>
- Ossandón Widow, M. (2009). *La formulación de tipos penales. Valoración crítica de los Instrumentos de técnicas legislativa*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Pariona Arana, R. (2014). *Derecho Penal. Consideraciones dogmáticas y político-criminales*. Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Pariona Arana, R. (2023). La asunción de la teoría de los delitos de infracción del deber y sus consecuencias en la jurisprudencia peruana. *Revista Derecho & Sociedad*(60), 1-34. Recuperado el 1 de mayo de 2025, de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/28204/26124>
- Peña Cabrera Freyre, A. R., Reátegui Sánchez, J., Pinedo Sandoval, C. A., Rosales Artica, D., & Vílchez Chinchayán, R. (2011). *Estudios críticos de derecho penal peruano*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Rojas Vargas, F. (2016). *Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos or funcionarios públicos*. Lima, Perú: Editorial Nomos & Thesis EIRL.
- Rojas Vargas, F. (2021). *Delitos contra la administración pública*. Gaceta Jurídica S.A.
- Roxin, C. (2000). *Autoría y dominio del hecho en Derecho penal*. Madrid, España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Roxin, C. (2016). *La teoría del delito en la discusión actual* (Vol. Tomo I). Lima, Perú: Editora y librería jurídica Grijley.
- Rusca, B. (2022). Los delitos de peligro abstracto como presunciones refutables. Nuevos argumentos en defensa de una teoría clásica. *Revista chilena de derecho*, 49(1), 101-126. Recuperado el 13 de enero de 2024, de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372022000100101
- Rusca, B. (2023). Consideraciones de política criminal sobre el delito de negociaciones incompatibles con la función pública: una reconstrucción de

su ilicitud como puesta en peligro contra la voluntad estatal. (P. U. PUCP, Ed.) *Derecho PUCP*(90), 463-495. Recuperado el 28 de abril de 2025, de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/26893/25149>

Salinas Siccha, R. (2009). *Delitos contra la administración pública*. Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL.

Salinas Siccha, R. (2018). La teoría de infracción de deber en los delitos de corrupción de funcionarios. (P. U. Perú, Ed.) *En Problemas actuales de política criminal. Anuario de Derecho Penal 2015-2016*, 93-126. Recuperado el 28 de mayo de 2025, de <https://repositorio.pucp.edu.pe/items/0b699f00-5115-497c-87e9-589ec73b8abc>

Salinas Siccha, R. (2020). La teoría de infracción de deber como fundamento de la autoría y participación en los delitos funcionariales. *[Tesis doctoral]*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.

Sánchez-Vera Gomez-Trelles, J. (2002). *Delito de Infracción de Deber y Participación Delictiva*. Madrid, España: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Schünemann, B. (2018). Dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico o infracción del deber en los delitos especiales. *Derecho PUCP*, 81, 93-112. Recuperado el 11 de julio de 2025, de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/20431>

Silva Sánchez, J. (2001). *La expansión del derecho penal aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales* (2º ed.). Madrid, España: Editorial Civitas.

Jurisprudencia

Corte Superior de Justicia de la República del Perú. (2016). Recurso de Casación N.º 841-2015-Ayacucho. Perú. Recuperado el 28 de mayo de 2025, de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/Casacion-841-2015-Ayacucho-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2017). Recurso de Casación N.º 231-2017-Puno. Perú. Recuperado el 28 de mayo de 2025, de <https://lpderecho.pe/casacion-231-2017-puno-negociacion-incompatible-peligro-concreto-creacion-riesgo-resultado-probarse/>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2017). Recurso de Casación N.º 67-2017. Lima, Perú. Recuperado el 28 de mayo de 2025, de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/Casaci%C3%B3n-67-2017-Lima-LP.pdf>

- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2018). Recurso de Apelación N.º 07-2016. Lima, Perú. Recuperado el 28 de mayo de 2025, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a0a227004363821399289d81593fc33c/07-2016+.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a0a227004363821399289d81593fc33c>
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2019). Recurso de Casación N.º 1895-2019-Selva Central. Perú. Recuperado el 29 de mayo de 2025, de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/03/Casacion-1895-2019-Selva-Central-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2019). Recurso de Casación N.º 346-2019-Moquegua. Perú. Recuperado el 29 de mayo de 2025, de <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/CAS-346-2019-LA-LEY.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2020). Recurso de Casación N.º 396-2019 - Ayacucho. Recuperado el 29 de mayo de 2025, de <https://lpderecho.pe/delito-negociacion-incompatible-peligro-concreto-abstracto-casacion-396-2019-ayacucho/>
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2021). Recurso de Casación N.º 1877-2021-Lima. Perú. Recuperado el 29 de mayo de 2025, de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/Casacion-1877-2021-Lima-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2020). Recurso de Casación nº 180-2020. La Libertad, Perú. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/Casacion-180-2020-La-Libertad-LP.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2022). Recurso de Casación N.º 184-2020-Lima Norte. Perú. Recuperado el 29 de mayo de 2025, de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4080748/CAS%20184-2020%20LIMA%20NORTE.pdf.pdf?v=1675180035>
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2023). Recurso de Casación N.º 1523-2021-Ancash. Perú. Recuperado el 25 de mayo de 2025, de <https://eje.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bd63d0804aee83f4b91df9d36d36a028/CAS+1523-2021+ANCASH.pdf?MOD=AJPERES>
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2024). Recurso de Casación N.º 1687-2024-Junín. Perú. Recuperado el 13 de mayo de 2025, de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/11/Casacion-1687-2024-Junin-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2024). Recurso de Casación N.º 2867-2023. Perú. Recuperado el 10 de agosto de 2025, de

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/11/Casacion-2867-2023-Huanuco-LPDerecho.pdf>

Tribunal Constitucional. (6 de marzo de 2018). EXP N ° 3644-2015-PHC//TC. Lima, Perú. Recuperado el 10 de agosto de 2025, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/03644-2015-HC.pdf>

Tribunal Constitucional. (3 de diciembre de 2024). Exp. N.º 01513-2024-PHC/TC. Lima, Perú. Recuperado el 11 de julio de 2025, de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/03/Expediente-01513-2024-PHC-TC-LPDerecho.pdf>

Tribunal Constitucional. (3 de diciembre de 2024). Exp. N.º 01553-2023-PA/TC. Lima, Perú. Recuperado el 10 de agosto de 2025, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/01553-2023-AA.html>

